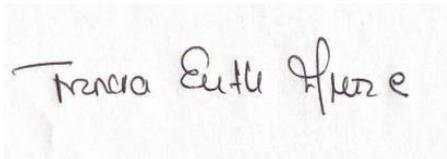


CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el 10 de junio del 2022, 17 de junio del 2022, 13 de julio del 2022, 08 de agosto del 2022, 16 de agosto del 2022; en la primera fecha se aporta Guía de envío de AM MENSAJES S.A.S; en el segundo correo se aporta intento de notificación del 10 de junio de 2022; en el tercer correo el extremo actor solicita que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución además de nuevamente aportar el intento de notificación del 10 de junio del 2022; en el cuarto correo se informa que el demandado realizó un abono a su obligación por el valor de \$ 5.000.000; en el último correo nuevamente se aporta notificación y se ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1519/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS,
FINANCIERAS Y CONTABLES
"COOPJURIDICA"
NIT. 901.291.837-3
DEMANDADO: JAIR LENIS
C.C: 6.398.379
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00065-00**

Palmira (V), dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre el intento de notificación realizado el 10 de junio del 2022 de conformidad con el Decreto 806 de 2020, norme que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, asimismo pronunciarse sobre el abono realizados el 13 de julio del 2022.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuó por la parte actora, al señor JAIR LENIS, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que en un primer momento se intentó el enteramiento según Guía de envío de AM MENSAJES S.A.S del día 10 de junio del 2022, empero se observa las siguientes irregularidades:

1. Sea primero indicar que la notificación reviste de tal importancia, que es a través de ella que se logra uno de los criterios orientadores del código general del proceso, el cual es la publicidad, y que la jurisprudencia ha sostenido que sin la notificación no se podría concretar el debido proceso, como se muestra en cita:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la **notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).¹

Continuando, aun tratándose de una notificación que se ejecuta de manera virtual, no se puede desconocer la finalidad de garantizar la publicidad y la defensa de las partes, como lo manifiesta la jurisprudencia:

“(…)El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, **la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (...) (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control (...)**”²(negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, en nuestro caso se tiene que el extremo actor cae nuevamente en el error señalado en el Auto No.991 del 26 de mayo del 2022, en el entendido de que el memorial de notificaciones hace referencia al Juzgado sexto civil del municipio de Cali, al igual que su correo (j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), como se aprecia en pantallazo que se adjunta, aunado a lo dicho se tiene que las notificaciones aportadas al Juzgado los días 10 de junio, 17 de junio, 13 de julio y el 18 de agosto del año en curso, todos hacen alusión al mismo intento de notificación del 10 de junio del 2022, tanto así que la hora de recepción es exactamente la misma (15:22:56), la cual como ya se dijo cae en error.

¹ Sentencia T-025 del 2018, la cual cita la Sentencia C-670 del 2004.

² sentencia C-420- 20 de 24 de septiembre de 2020.



Notificación

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
J06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN – DECRETO 806 DE 04.06.2020

11/04/2022

Fecha de Envío

Nombre Demandados (Dda.- R.L.): **JAIR LENIS C.C Nro. 6398379**

Correo de Notificación: miamor-21@hotmail.com

Clase de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Número de Radicación: 2022- 065

Fecha de Providencia (s): Auto 372 del 14 de marzo de 2022, que libra mandamiento de pago

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS
FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA" Nit No.
901.291.837-3**

DEMANDADO: **JAIR LENIS C.C Nro. 6398379**

Por medio de la presente se le informa que si desea comunicarse con **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, al siguiente **J06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior para que se surta la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, podrá escribir mediante correo electrónico.

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado JAIR LENIS, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, en aras de poder materializar la carga procesal de notificar.

Por otra parte, en lo atinente al correo del 08 de agosto del 2022, donde el extremo actor expresa que el demandado realizo abono por la suma de \$5.000.000 a la obligación en las oficinas de COOPJURIDICA, esta judicatura dispondrá que se tengan en cuenta al momento de realizar la correspondiente liquidación.

Solicita la mandataria judicial a través del correo electrónico se le indique (i) si existen depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, y (ii) se le informe sobre la respuesta emitida por Colpensiones en relación con la medida. Al respecto se procedió a revisar la plataforma de los depósitos judiciales del banco agrario sin que se observe que existan descuentos remitidos por parte del pagador de Colpensiones (ii) en relación con la respuesta al pagador, se observa de los folios del expediente digital que por secretaria se compartió el expediente en aras que la profesional del derecho pueda enterarse de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN realizada por la parte accionante el día 10 de junio del 2022, por tanto, se le conmina para que renueve dicha actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

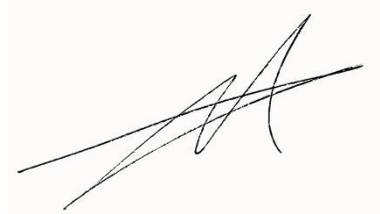
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 3 días indique como fue la forma como la obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada y allegará las evidencias correspondientes, artículo 8 decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tenerse en cuenta al momento de realizarse la liquidación de que trata el artículo 446 del código general del proceso, abono que el extremo actor informa al Despacho vía correo electrónico el 08 de agosto del 2022.

CUARTO: INFORMAR a la apoderada de la parte actora que revisada la plataforma de depósitos judiciales no se encontraron dineros por cuenta de este asunto.

QUINTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca938ced62982350d6e4259fc9582e24e90b222154fc419bf154b0e37706afd3**

Documento generado en 02/09/2022 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>